



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso No. 110014003055 2023 00508 00**

**Clase de Proceso:** *Ejecutivo – Menor Cuantía.*  
**Demandante:** *Banco Finandina S.A.*  
**Demandado(a):** *Jorge Andrés Kattah.*

Conforme las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, procede el despacho a la calificación de la presente demanda, la cual se **INADMITE** de acuerdo con los artículos 82, 89 y 90 del C. G del P., y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. AL tenor literal del título valor allegado, aclare o excluya los cobros por concepto de intereses corrientes, toda vez que de la revisión del citado título el mismo fue pactado por instalamentos con una cuota mensual de \$977.536, a 60 cuotas, en donde como allí se menciona se encuentran incluidos los intereses el cual difiere de los relacionados en el acápite pretensiones y que en todo caso se estarían cobrando dos veces el mismo concepto.
2. Aportar el plan de pagos o de amortización del crédito, en el que se determine el valor de cada una de las obligaciones determinadas en el acápite de las pretensiones y se discriminen los diferentes conceptos que comprende el valor de cada instalamento mensual (capital e intereses y otros) y que se incorporaron en el pagaré aportado como base de la ejecución.
3. Aclárese la pretensión 49 referente al cobro por concepto de capital causado, vencido y dejado de pagar en junio de 4 de 2019, toda vez que, de la revisión del pagaré el mismo se pactó por instalamentos mensuales de 4977.536 a 60 cuotas, iniciando el primer pago el 4 de julio de 2014, por tanto, la cuota 60 vencería el 4 de julio de 2019.
4. Aclárese el hecho 4° de la demanda, en lo referente a los valores exigibles por concepto de mora, y qué valores se encuentra incluidos en el pago de cada cuota mensual.
5. Como consecuencia de los numerales anteriores, adecúense las pretensiones y los hechos de la demanda.
6. Señálese correctamente la cuantía, atendiendo las reglas previstas en el artículo 26 del C.G.P. de acuerdo a lo previsto en el numeral 9° del artículo 82 *ibíd.*

7. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se requiere a la parte ejecutante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del título valor, báculo de la presente acción, e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

8. De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, acredítese que la dirección reportada en la demanda como de notificaciones del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

9. Conforme las anteriores causales, preséntese la demanda de manera integrada.

10. El escrito subsanatorio, remítase al correo electrónico del Juzgado [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término otorgado.

**NOTIFÍQUESE ( ),**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**  
Juez

Ncm.

**Firmado Por:**  
**Margareth Rosalin Murcia Ramos**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812d2788020b48354708a9b61929ffe4bc9596e53deb39d2ae4c6180403095c1**

Documento generado en 15/06/2023 02:27:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**